*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de junio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 5, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5, y el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Luciana Andrea F en su carácter de presidente del directorio de la firma *"Technology Net S.A."*, contra Cristian Franco Q , por la supuesta comisión del delito de defraudación por retención indebida.

Del contexto del expediente surge que las partes mencionadas anteriormente suscribieron un contrato de *leasing*, mediante el cual el denunciado recibió de aquella sociedad, un vehículo a cambio del pago mensual de un canon -con la opción de compra- durante un lapso determinado. Sin embargo, debido a su incumplimiento en el pago de las cuotas, éste fue intimado a devolverlo, pero no lo hizo.

El juez nacional declinó la competencia a favor de la justicia provincial, por considerar que en caso de no existir un acuerdo de voluntades acerca del lugar en el que debía cumplirse con la obligación de restituir el bien, ésta debería concretarse en el domicilio del deudor, sito en la localidad de Quilmes (fs. 51/52).

Esta última, por su parte, no aceptó tal asignación con base en que la cláusula sexta del contrato de leasing celebrado entre las partes, establecería que la entrega del bien debía efectuarse en el domicilio del dador, sito en esta ciudad (fs. 58/59).

Vuelto el expediente al juez de origen, su titular, insistió en su postura, tuvo por trabada la contienda y la elevó a V. E.

Así, quedo trabada la contienda (fs. 61/63).

Toda vez que los magistrados intervinientes en el presente conflicto de competencia, coinciden en la calificación legal, considero de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, que establece

que el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y que, en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación deber ser satisfecha en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612; 328:933, entre otros).

Según surge de la cláusula 6.2, segundo párrafo, del contrato de *leasing* (fs. 19/23) "la entrega del bien deberá hacerse en el domicilio del dador" o bien donde éste lo indique en adelante mediante comunicación escrita al tomador, y en atención a que ambos supuestos refieren a sitios de esta Capital (ver fojas 26/28 y 30), donde, además, tramita otro proceso comercial derivado de la misma relación contractual, caratulado: "*Technology Net S.A.* c/ Q Cristián Franco s/ ordinario" (vid de fojas 39, 45/47), opino que corresponde al juzgado nacional continuar conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 04 de MAYO de 2015.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA V. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación